INSPECCION CUARTA B LOCAL DE CONVIVENCIA Y PAZ

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
Tipo de diligencia o audiencia	Audiencia pública artículo 223 ley 1801 de 2016
Lugar donde se realiza la audiencia	Despacho Inspección 4B
Número de expediente	2024544490101595E
Clase de proceso	77.5
Querellante	JUVENAL CORTES MARIA SANCHEZ
Querellado	PROPIETARIO/ ADMINISTRADOR Y/O TENEDOR DEL INMUEBLE
Dirección	CALLE 17 A SUR # 5-97 APTO 504
Hora	8:30 AM
Fecha	Bogotá D.C. 22 DE JULIO DE 2025

En Bogotá, D.C. en día y hora señalados, por tratarse de hechos enmarcados en el Artículo 77 Numeral 5 del Código Nacional de Policía y Convivencia y de conformidad al procedimiento señalado en el articulo 223 de la Ley 1801 de 2016; declarándola abierta, dejando constancia que a esta diligencia se hace presente la parte querellante el señor **JUVENAL CORTES ANGEL** identificado con cedula No 17.066.433 teléfono 3204163340-3138065049 y correo electrónico juvenalcortes25@hotmail.com; así mismo, se registra la presencia del querellado **VICTOR RAUL RAMIREZ CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No 79.611.561 de Bogotá; Teléfono: 3223610503; Correo electrónico: victorramirezlegirez2024@gmail.com en compañía de su apoderado **Dr. ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.647.268 de Bogotá; Tarjeta Profesional No 361001 del C. S. de la J.; Teléfono: 3133287913; Correo electrónico: andres.angelru@gmail.com

A continuación, se da inicio a la audiencia pública de que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera:

En este estado de la diligencia el querellado **VICTOR RAUL RAMIREZ CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No 79.611.561 de Bogotá, le concede poder amplio y suficiente al Dr. **ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.647.268 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 361001 del C. S. de la J., para que actué en su nombre y representación dentro del presente proceso.

Acto seguido, con ocasión a los hechos presentados, al objeto de la misma, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante Dr. **ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ** quien manifestó: "Frente a la situación factica expuesta por el señor juvenal debe entenderse de como el mismo bajo gravedad de juramento o poder alguno ingreso al edificio

Powered by CamScanner

el Velódromo apartamento 504, puesto no se entiende que legitimidad por activa o por pasiva tiene si el inscrito en el certificado de tradición y libertad es una persona distinta al querellante hoy acá presente; segundo, bajo el análisis de la Ley 1801 de 2026, se encuentra la tipicidad de la conducta en el artículo 77 opera mejor proveer del despacho se enuncia que hace más de 10 años existe poseedor del inmueble el cual bajo ningún aspecto se le ha perturbado su posesión ininterrumpida y de buena fe, el mismo ingreso al inmueble con autorización de la administración y consejo de administración desde el año 2015 hasta la fecha, quien ha hecho mejoras, arreglos y acuerdos con la administración, todo lo anterior sustentado en pruebas documentales y testigos las mismas que se solicitan sean declaradas; de lleno hay una inexistencia de la perturbación que se fundamenta en el art 77 del código Nacional de Policía que prohibe comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia específicamente al numeral 1 y 3"; para que exista una conducta punible hoy sancionable, debe haber una acción que modifique el mundo exterior de manera ilícita primer elemento es el temporal, la perturbación implica un cambio abrupto, si el señor Víctor ha vivido allí 10 años su conducta de vivir hoy es igual a la de ayer, del mes pasado y del año pasado, por tanto no hay un acto nuevo de perturbación, la permanencia en el tiempo elimina el carácter de perturbación, y lo convierte en un estado de ocupación consolidada; el segundo elemento el pasivo, se perturba a quien tiene la posesión como se demuestra la señora MARIA LUISA en el certificado de tradición y libertad es quien tienen la titularidad del derecho real de dominio, quien por 10 años no ha ejercido el animus y el corpus del inmueble en mención, por ende es un delito imposible de catalogar en términos policivos, perturbar una posesión la cual ya no existe. Solicito a su despacho en lo reglamentado en el artículo 223 de la ley 1801 de 20216, aplicar la caducidad de la acción policiva y solicito que se plantee como una acción previa o mixta al inicio de esta audiencia, esta solicitud se fundamenta y se establece que la acción policiva caduca a los 4 meses de ocurridos los hechos, las subsunción fáctica son las siguientes: el hecho generador es la entrada del señor Víctor al inmueble y el inicio de sus actos de señorío "Animus y Corpus". Segundo, la fecha de ocurrencia es desde el año 2015. Tercero, la fecha de la querella es en la actualidad año 2025. Cuarto, es el cálculo en el cual han trascurrido 120 meses excediendo por 116 meses el termino de caducidad.

Por lo tanto la caducidad opera declarable de oficio, el inspector deberá perder competencia temporal al admitir hechos de hace más de una década, si llegase a surtirse la querella se vulneraría el derecho de seguridad jurídica y debido proceso artículo 29 de la constitución política; pues la policía no está instituida para resolver disputas históricas; para ello existe la jurisdicción ordinaria civil a través de la acción reivindicatoria quien podrá promoverla será al titular del derecho de dominio. Para demostrar los hechos de señorío, es decir el animus y el

Powered by CamScanner

corpus se han de presentar las pruebas sumarias como lo son recibos de pago, servicios públicos domiciliarios, pago de impuestos prediales, mejoras y arreglos al inmueble contratos de arrendamiento del señor Víctor con arrendatarios, acuerdo de pago con la administración del cual se hizo un acuerdo del año 2015 a 2020, en donde se refleja quitas de capital del año 2015 a 2020 y la novación propia de la obligación del año 2020 a 2025 artículo 1687 de código civil; también solicito que se tengan las pruebas testimoniales QUE MAS ADELANTE ANUNCIARE.

El querellado es poseedor de buena fe, no es clandestino y no ha estado de ininterrumpido en los últimos dos (2) años, su posesión incluso ya cumplió la usucapión, el termino exigido para demandar y reclamar a su favor el dominio, la posesión que adquirió el querellado es anterior al inicio de este proceso y como lo define el artículo 762 del Código Civil define la posesión de la siguiente manera: la posesión es la tenencia de una cosa con animo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la tenga en su lugar o nombre de el. Como lo ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia en diversos fallos en la sala de casación civil radicado 031199901248-01 ha reiterado la posesión del animus y el curpus que detentan del poseedor de buena fe, por lo anterior, solicito a su despacho en primera instancia que se aplique la caducidad de la acción policiva por lo expuesto en la parte motiva de estos argumentos y que se tenga como prueba testimonial a los siguientes testigos:

1. LUIS EDUARDO GAITAN en la calle 17 A sur No 5 – 97 edificio Velódromo Barrio el Velódromo; Tel 315-3008059.
2. LUIS PACHON también en la misma dirección. Tel: 313-8742035
3. GLORIA BELTRAN también en la misma dirección. Tel: 320-2821988.
4. MARTHA RINCON también en la misma dirección. Tel: 311-2104143.

Prueba testimonial que es útil necesaria y pertinente y que versan sobre los hechos de posesión del señor VICTOR RAÚL RAMIREZ CAMARGO.

Acto seguido, el despacho antes de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de archivo de la actuación administrativa objeto de controversia considera pertinente conducente y oportuno decretar las pruebas testimoniales solicitadas por el señor apoderado de la parte querellada a efectos de dilucidar los hechos objeto de debate, para lo cual se señalará como fecha para la práctica de los mismos para el día **13 de febrero de 2026 a las 8:00 de la mañana**. De la anterior decisión quedan las partes notificadas en estrados.

Powered by CamScanner

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se suspende y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece.

Parte querellante,

JUVENAL CORTES ANGEL
C.C. No. 17066433

Querellado,

VICTOR RAUL RAMIREZ CAMARGO
C.C. No 79.611.561 de Bogotá

Dr. ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ
C.C. No 1.030.647.268 de Bogotá

FREDY RODRIGO NIÑO CUSPOCA
Abogado de apoyo Inspección 4B

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
Inspector 4B Distrital de Convivencia y Paz

Powered by CamScanner